

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

- Si bien la parte actora indica en el acápite de los hechos que los correos electrónicos de los cónyuges fueron suministrados por la poderdante, tenemos que en el acápite de notificaciones manifiesta el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, por lo que deberá aclararlo y de conocerlo deberá indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, deberá el apoderado judicial de la parte actora indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges; lo anterior indica si habrá o no obligación alimentaria entre ellos, la cuantía y forma de pago de los alimentos..
- Así mismo tenemos que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia en la que se evidencie él envió la demanda a la parte demandada JOHN CARLOS ANGULO MALDONADO, así como el escrito con el que subsane.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

En cuanto al poder conferido, se tiene que el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. establece que: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”* Razón por la que el despacho los conmina a que solo uno de ellos presente escritos, intervenga en la audiencias o en cualquier otra actuación judicial.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RAD. 080013110008-2022-00337-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. MARCELA VIVIANA LEOM GARCIA
DDO. JOHN CARLOS ANGULO MALDONADO
AUTO INADMITE

RESUELVE:

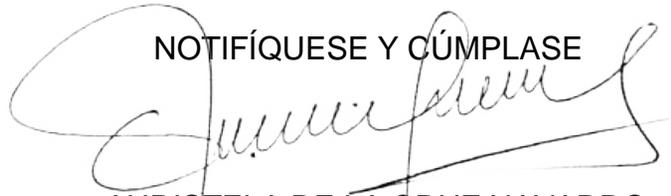
1°. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora MARCELA VIVIANA LEOM GARCIA, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer a los Dres. LUIS ALBERTO TORRENEGRA HUMANEZ Y ENNY CAROLINA ROCHA HERNÁNDEZ, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4o. CONMINAR a los apoderados para que solo uno de ellos presente escritos, intervenga en las audiencias o en cualquier otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SJ